



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00021-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL – DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MARCOS JOSE PLAZA SANCHEZ CARLOS ARTURO PLAZA SÁNCHEZ ELVIA ARIS PLAZA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ALBERTO SANCHEZ CAÑAVERA NELLYS SANCHEZ CAÑAVERA, HILDA EMMA PLAZA SANCHEZ ORLANDO ENRIQUE PLAZA SANCHEZ FRANCISCA ANGELICA PLAZA SANCHEZ BLANCA NIEVES PLAZA VERTEL DARGEN LUIS PLAZA VERTEL GUILLERMINA PLAZA VERTEL LEDYS ISABEL PLAZA VERTEL MARIA EUGENIA PLAZA VERTEL</b>

Vista la nota secretarial que antecede se procederá a calificar la demanda para determinar su admisibilidad.

Observa el despacho que la demanda presenta las siguientes irregularidades que deberán ser subsanadas para su admisión, so pena de rechazo:

En primer lugar, se reclama “*el englobe*” de dos predios, identificados con folios de matrícula #143-0013-101 y #143-0010-01, **pretensión que es opuesta a la división**, dado que el proceso judicial divisorio como lo indica su nombre es para dividir o repartir, no para unir predios.

En segundo lugar, no se anexan los respectivos certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los inmuebles objeto de división material, para poder acreditar el presupuesto básico de la división, es decir la propiedad en común y proindiviso de demandantes y demandados.

En tercer lugar, revisados los hechos no son precisos respecto de la comunidad en el dominio alegada, pues se mencionada una proceso sucesorio, sin detallar o aclarar la situación jurídica de los inmuebles.

En cuarto lugar, no se aportaron las pruebas documentales relacionadas, pues no se anexó copia de la providencia judicial (auto del 21 de abril de 2004).

En quinto lugar, el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso dispone que “*en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”, y en la demanda bajo estudio se presentó un plano topográfico que no cumple con la exigencias arriba anotadas, pues se necesita de un dictamen calificado como lo exige la norma.

Y por último, el artículo 6° del decreto 806 de 2020 dispone en su parte final que:

*“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Requisito que tampoco se acreditó en la demanda bajo estudio.

Por todo lo anterior, **se inadmitirá la presente demanda**, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de **rechazo de la demanda**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de proceso DIVISORIO promovida por **MARCOS JOSE PLAZA SANCHEZ, CARLOS ARTURO PLAZA SÁNCHEZ y ELVIA ARIS PLAZA SANCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO Y NELLYS SANCHEZ CAÑAVERA, HILDA EMMA, ORLANDO ENRIQUE Y FRANCISCA ANGELICA PLAZA SANCHEZ, BLANCA NIEVES, DARGEN LUIS, GUILLERMINA, LEDYS ISABEL Y MARIA EUGENIA PLAZA VERTEL**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OTÓRGUESELE** el término de cinco (05) días hábiles para que subsane la demanda conforme a las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer al abogado **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, identificado con c.c. 1.067.848.985 y T.P.# 312.507 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e81fe7f28509204203f34f36209537471adefed5f56477a607882c9e587de6**

Documento generado en 02/02/2021 12:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**